RESPUESTA A OBSERVACIONES – PROCESO DE SELECCIÓN MPR-MIC-064-2026
TRD 102.04.08

FECHA DE EMISIÓN: 24/09/2026

Señores:
CONTRAGES CONSULTORES SAS
R/L: Melva Lubo Medina

Asunto: Respuesta observaciones – Proceso de selección MPR-MIC-064-2026

En atención a las observaciones allegadas y, en ejercicio de sus facultades legales, constitucionales y reglamentarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1082 de 2015, procede a resolver en los siguientes términos las observaciones presentadas.

OBSERVACIÓN No. 1.

> En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar el requisito de experiencia para establecer que serán admisibles, además de los contratos de consultoría, los **contratos de prestación de servicios profesionales**, siempre que de su objeto, alcance, obligaciones, certificaciones o demás documentos aportados se pueda verificar que las actividades ejecutadas guardan relación directa y sustancial con las requeridas para la ejecución del presente contrato.

RESPUESTA:

En atención a lo requerido, me permito indicar al observante que, en efecto, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos de consultoría son aquellos que celebran las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, diagnósticos, asesorías técnicas de coordinación, control y ejecución, entre otros, los cuales guardan plena identidad con la naturaleza intelectual y especializada de este proceso.

Aunado a ello, el artículo 2.2.1.1.1.6.1 y el artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 facultan a la Entidad para estructurar los requisitos habilitantes de acuerdo con la naturaleza del objeto a contratar y la mitigación del riesgo; para el caso, tratándose de la actualización integral de un instrumento de gestión de mandatos constitucionales y legales tan sensible como el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales regido por la Ley 909 de 2004, Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 1083 de 2015, la Entidad exige idoneidad técnica reforzada.

Es establecer como requisito que la experiencia general sea relacionada a contratos de consultoría garantiza para la Entidad que los proponentes cuenten con experiencia corporativa e institucional en la elaboración de diagnósticos y rediseños organizacionales de envergadura, y no meramente con la ejecución aislada de actividades profesionales genéricas, determinando con esto que la exigencia es proporcional, razonable y apunta a salvaguardar la selección objetiva y la calidad del servicio.

En consecuencia, la Entidad no accede a la petición invocada manteniendo los requisitos de experiencia inicialmente establecidos.

OBSERVACIÓN No. 2:

SOLICITUD

Solicitamos respetuosamente modificar el literal b), permitiendo que las actividades de actualización, adecuación normativa y procedimental puedan ser acreditadas **individualmente o en conjunto mediante los contratos aportados**, siempre que la totalidad de la experiencia acreditada guarde relación con el objeto del presente proceso.

RESPUESTA:

Al respecto, es menester indicar que, la exigencia contenida en el literal b) del requisito de experiencia general responde a una necesidad técnica ineludible derivada del análisis del sector y de la complejidad del objeto contractual, puesto que, el rediseño del manual de funciones de una entidad territorial de sexta categoría no se limita a una simple recopilación documental, sino que exige que el contratista haya demostrado previamente la capacidad gerencial y técnica de actualizar, adecuar normativamente y armonizar procedimientos de talento humano en un mismo ciclo contractual.

Permitir la fragmentación de esta experiencia desnaturalizaría el propósito del requisito habilitante, el cual busca mitigar el riesgo de inexperiencia frente a la articulación normativa compleja contentiva de las inclusiones y actualizaciones normativas de MIPG, DAFP, regímenes especiales de comisarías, inspecciones de policía, entre otros.

Por ello, la Entidad cuenta con la autonomía administrativa para fijar dichos estándares de idoneidad sin que ello constituya una vulneración a la libre concurrencia, esto, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.6.1 y el artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, es atribución exclusiva y deber de la Entidad Estatal definir los requisitos habilitantes, dentro de los cuales se encuentra la experiencia de manera proporcional a la naturaleza del contrato, su valor y los riesgos asociados al proceso de contratación.

Asimismo, se indica que el Consejo de Estado ha sostenido de manera pacífica que las entidades gozan de un margen razonable de configuración (discrecionalidad reglada) para fijar las exigencias de experiencia que garanticen la selección objetiva, sin que ello signifique una vulneración a la libre concurrencia, siempre y cuando tales exigencias no resulten caprichosas o desproporcionadas, sino que obedezcan a una necesidad real del servicio.

Por otro lado, el objeto del proceso no consiste en una simple recopilación documental o transcripción pasiva, sino en el diagnóstico, rediseño, actualización técnica y ajuste normativo integral del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de una entidad territorial de sexta categoría, integrando mandatos complejos y recientes como el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG - Decreto 1499 de 2017), los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) del SNIES/DAFP, y regímenes especiales de obligatorio cumplimiento como Comisarías de Familia, Inspecciones de Policía y Control Interno, por tanto, la exigencia tendiente a que el contrato aportado para acreditar experiencia contenga de manera integral la experiencia en actualización, adecuación normativa y procedimental no es un capricho, sino un filtro de idoneidad indispensable para mitigar el riesgo de inexperiencia gerencial y técnica en la ejecución simultánea de estas fases complejas.

De esta manera, se precisa indicar que la restricción alegada por el observante no vulnera la pluralidad de oferentes, toda vez que el mercado de consultores especializados en derecho administrativo y gestión pública cuenta con profesionales y firmas que cumplen holgadamente con haber ejecutado contratos integrales de esta

naturaleza en el territorio nacional, por lo que ceder ante esta solicitud implicaría bajar los estándares de calidad en un proceso cuyo impacto jurídico compromete la estructura administrativa y la estabilidad de la planta de personal del Municipio de Puerto Rondón, trasladando un riesgo operativo inaceptable a la administración municipal.

Conforme a lo anterior, la Entidad manifiesta que se mantiene inalterado el literal b) del requisito de experiencia general.

OBSERVACIÓN No. 3

SOLICITUD

Solicitamos modificar el requisito para que se permita acreditar la especialización en **Derecho Administrativo o en áreas de especialización afines al Derecho Público, la Administración Pública, la Contratación Estatal y/o la Gestión Pública**, siempre que el contenido académico guarde relación con las actividades objeto del contrato.

SOLICITUD

Solicitamos a la Entidad **eliminar la exigencia de dedicación del 100 %** y establecer una dedicación acorde con las actividades efectivamente requeridas, permitiendo que el proponente determine la distribución de su equipo de trabajo de acuerdo con la metodología propuesta y el cumplimiento de los productos y obligaciones contractuales.

SOLICITUD

Solicitamos modificar este requisito para permitir que la experiencia requerida pueda acreditarse mediante **una (1) o más certificaciones**, siempre que en conjunto permitan verificar el cumplimiento de las actividades y el tiempo de experiencia exigidos.

SOLICITUD

Solicitamos modificar el requisito de experiencia del profesional abogado para que las certificaciones aportadas puedan acreditar **actividades iguales, similares, equivalentes o directamente relacionadas** con las previstas en la Invitación Pública, y que la experiencia pueda acreditarse mediante una o varias certificaciones, siempre que estas permitan verificar objetivamente la idoneidad requerida para la ejecución del objeto contractual.

RESPUESTA A OBSERVACIONES – PROCESO DE SELECCIÓN MPR-MIC-064-2026
TRD 102.04.08

RESPUESTA:

Frente a esta observación, la Entidad procederá a dar respuesta a cada uno de los requerimientos contenidos, así:

3.1. Frente a la presente, en efecto, la Entidad considera que asiste parcialmente la razón al peticionario en cuanto a la denominación estricta de la especialización, si bien es cierto, el núcleo central del contrato radica en el diagnóstico, rediseño, actualización técnica y ajuste normativo del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales bajo los parámetros de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, se reconoce que el Derecho Público y/o la gestión pública, constituye la macro-disciplina que engloba de manera directa el estudio de la organización del Estado, la función pública, la estructura de la administración y el régimen de los servidores del Estado.

En consecuencia, la Entidad accede a modificar el requisito para permitir que la especialización del profesional abogado pueda acreditarse tanto en Derecho Administrativo y/o Derecho Público y/o gestión pública, garantizando así una mayor pluralidad de oferentes y libre concurrencia sin sacrificar el rigor técnico y la idoneidad requerida para blindar los actos administrativos de la administración municipal, en consecuencia, se emitirá la respectiva aclaración o ajuste en los documentos del proceso.

3.2. La Entidad no accede a lo peticionado y se ratifica la exigencia de una dedicación del 100% para el profesional abogado, esto, en razón a que el plazo de ejecución del contrato es de tan solo dos (2) meses, un término altamente perentorio y de rigor técnico intensivo para levantar cargas de trabajo, analizar la planta global, socializar con el nivel directivo, concertar perfiles y estructurar el proyecto de acuerdo y resolución; exigir dicha dedicación asegura la disponibilidad y atención prioritaria de la consultoría sin distracciones concurrentes, garantizando el cumplimiento de los hitos del cronograma sin traumatismos para la gestión administrativa del municipio.

3.3. No se accede a lo peticionado, esto puesto que exigir un mínimo de dos (2) certificaciones constituye un estándar razonable de verificación de idoneidad y consistencia en la trayectoria del profesional, tal y como se ratifica en líneas jurisprudenciales contencioso-administrativa, estas avalan que las entidades estatales fijen pluralidad de soportes para constatar que la experiencia no es aislada o producto de una única contratación menor, sino que cuenta con un respaldo validado en al menos dos experiencias contractuales diferentes en la ejecución de la función pública y el diseño de instrumentos organizacionales.

3.4. No se accede, esto atendiendo a que los requisitos del pliego son claros y específicos al exigir que las certificaciones demuestren de manera fehaciente experiencia en elaboraciones de manuales de contratación/planes para entidades públicas y apoyo en el diseño, elaboración, estructuración y/o actualización de manuales de funciones; como se ha indicado en respuestas anteriores, el permitir actividades vagas o puramente consultivas en materia jurídica general desnaturalizaría el requisito de experiencia específica, el cual debe ser coincidente con la labor material que se va a ejecutar, salvaguardando el erario y el éxito de la consultoría en una entidad territorial de sexta categoría.

OBSERVACIÓN No 4:

SOLICITUD

Solicitamos respetuosamente a la Entidad **aclarar cuál es la tipología contractual que corresponde al presente proceso** y, en caso de tratarse de un error de transcripción, modificar la Invitación Pública y los demás documentos que correspondan, estableciendo la tipología contractual que resulte jurídicamente coherente con el objeto de **prestación de servicios profesionales especializados**.

RESPUESTA:

Se acoge la observación.

Una vez revisada la observación presentada y verificado el contenido de la Invitación Pública No. MPR-MIC-064-2026, la Entidad advierte que en el numeral 1.5. TIPO DE CONTRATO A CELEBRAR se indicó, por error de transcripción, que el contrato correspondía a COMPRAVENTA, así:

"De conformidad con la forma de ejecución del objeto a contratar, el presente contrato se tipifica como: COMPRAVENTA."

No obstante, dicha denominación no corresponde con la naturaleza y alcance del objeto contractual previsto para el presente proceso, cuyo objeto es:

"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA REALIZAR EL DIAGNÓSTICO, REDISEÑO, ACTUALIZACIÓN TÉCNICA Y AJUSTE NORMATIVO DEL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

En ese sentido, teniendo en cuenta que las actividades previstas comprenden la realización de estudios de diagnóstico, análisis técnico, rediseño, actualización y ajuste normativo de un instrumento de gestión institucional, la tipología contractual que corresponde al objeto y alcance del presente proceso es la de CONTRATO DE CONSULTORÍA.

En consecuencia, se procederá a modificar el numeral 1.5. TIPO DE CONTRATO A CELEBRAR de la Invitación Pública No. MPR-MIC-064-2026, el cual quedará así:

1.5. TIPO DE CONTRATO A CELEBRAR

De conformidad con la naturaleza, objeto y alcance de las actividades a desarrollar, el presente contrato se tipifica como: CONSULTORÍA.

La presente modificación tiene por finalidad corregir el error de transcripción advertido y garantizar la correspondencia entre la naturaleza jurídica del contrato, el objeto contractual y las actividades y productos previstos en los documentos del proceso. La corrección será incorporada en los documentos del proceso en los cuales se haga referencia a la tipología contractual, de manera que exista plena coherencia entre la Invitación Pública, el Estudio Previo y los demás documentos que integran el proceso de contratación.

OBSERVACIÓN No. 5:

RESPUESTA A OBSERVACIONES – PROCESO DE SELECCIÓN MPR-MIC-064-2026
TRD 102.04.08

SOLICITUD

Solicitamos respetuosamente a la Entidad **aclarar cuál es la tipología contractual que corresponde al presente proceso** y, en caso de tratarse de un error de transcripción, modificar la Invitación Pública y los demás documentos que correspondan, estableciendo la tipología contractual que resulte jurídicamente coherente con el objeto de **prestación de servicios profesionales especializados**.

RESPUESTA:

Es menester indicar al peticionario y/o observante que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 30 de la Ley 2069 de 2020), así como por lo reglamentado en el Decreto 1082 de 2015, los procesos de selección bajo la modalidad de mínima cuantía se caracterizan esencialmente por constituir un mecanismo de contratación rápido, sencillo, ágil y con términos perentorios y reducidos; su propósito fundamental es optimizar los tiempos de la administración pública para la adquisición oportuna de bienes, obras y servicios.

Es así como el acoger una extensión de los plazos desnaturalizaría la celeridad propia de este procedimiento reglado, como quiera que los requisitos habilitantes y documentos exigidos en la Invitación Pública corresponden a los estándares ordinarios, razonables y previsibles para cualquier consultoría de esta magnitud y valor.

Los oferentes interesados en participar en el sector público cuentan con la diligencia profesional debida para recopilar la documentación legal y técnica estándar dentro de los términos legalmente publicados en el cronograma oficial del SECOP II.

En consecuencia, no se accede a la petición toda vez que, modificar las fechas del cronograma a solicitud particular de un proponente, cuando no se advierte la existencia de una causal constitutiva de fuerza mayor, caso fortuito o una indisponibilidad técnica oficial de la plataforma SECOP II certificada por Colombia Compra Eficiente, vulneraría el principio de planeación, el respeto por el cronograma preestablecido y la igualdad frente a los demás proponentes que sí estructuraron sus ofertas dentro de los plazos iniciales.

Por consiguiente, se mantiene inalterado el cronograma del proceso.

LEIDY YOHANA OSTO PEÑA
Secretaria General y de Gobierno